

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1113/20 MAGNUM CAPITAL II/ EUROPEAN IO-N INVESTMENT/LCRT

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 8 de mayo de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de MAGNUM CAPITAL II (SCA) SICAR (MAGNUM) y de EUROPEAN IO-N INVESTMENT GROUP, S.L. (ION) del control conjunto de LEAST COST ROUTING TELECOM, S.L. (LCRT) a través de la sociedad instrumental VENEGA, conjuntamente controlada por MAGNUM e ION, mediante la compra del 100% de su capital social.
- (2) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 8 de junio de 2020. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) En atención a la suspensión de plazos administrativos prevista por la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los representantes de MAGNUM e ION solicitaron, motivadamente, la no suspensión del plazo para la resolución del expediente en primera fase.
- (4) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (5) En el contrato de compraventa correspondiente a la operación de concentración de referencia se incluyen determinadas cláusulas que las partes consideran necesarias y accesorias a la concentración.
- (6) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03, y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia incluido en el contrato mencionado no va más allá de lo razonablemente necesario para hacer viable la concentración, en la medida que no supere los dos años y salvo en las restricciones a las inversiones financieras superiores al 15% en competidores que no confieran control, influencia decisiva ni funciones de dirección. Por tanto, en aquello que exceda de una duración de dos años y en lo relativo a estas concretas restricciones a la tenencia de participaciones financieras la cláusula queda sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

- (7) En cuanto a los acuerdos de comercialización y encomienda de cobro y de servicios, y atendiendo a lo establecido en la Comunicación de la Comisión, se considera que los mismos están justificados por un máximo de 5 años al estar encaminados a garantizar la continuidad del negocio escindido tras la operación. Por tanto, en lo que exceda de este plazo estos acuerdos no se consideran accesorios a la operación.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE: MAGNUM CAPITAL II (SCA) SICAR (MAGNUM)

- (8) MAGNUM es una sociedad comanditaria con domicilio en Luxemburgo que gestiona un fondo de capital riesgo y que centra su actividad inversora en sectores industriales y de servicios en España y Portugal.
- (9) MAGNUM controla junto con ION la empresa de comunicaciones electrónicas AIRE Luxemburg S.a.r.l (AIRE) que fundamentalmente presta servicios minoristas de telefonía fija y móvil.

III.2 ADQUIRENTE: EUROPEAN IO-N INVESTMENT GROUP, S.L. (ION)

- (10) Empresa de inversión, propietaria de varias empresas presentes en el sector de telecomunicaciones y servicios de tecnología e información en España, principalmente prestando servicios de alojamiento de servidores y de páginas de internet y comercializando y distribuyendo los servicios de telefonía y datos de AIRE.

III.3 ADQUIRIDA: LEAST COST ROUTING TELECOM, S.L. (LCRT)

- (11) LCRT es una sociedad española que presta servicios de comunicaciones electrónicas de naturaleza mayorista y minorista en España. Está prevista la escisión del negocio móvil que desarrolla LCRT con carácter previo a esta operación y por tanto no formara parte de la misma.
- (12) En el ámbito minorista, ofrece servicios de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija orientado a pequeñas y medianas empresas, y en menor medida a particulares. Estos servicios incluyen la prestación de servicios de telefonía fija y acceso a internet de banda ancha fija.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que los solapamientos de las partes en aquellos mercados en los que se producen son muy limitados.
- (14) Tampoco se verán afectados de forma significativa los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes fijas. Al tratarse de monopolios naturales, no existe solapamiento entre las partes. A ello se añade que el peso de las partes en el conjunto de servicios mayoristas de terminación de llamadas en España es muy limitado, dada la reducida cuota de las partes en la actividad minorista de telefonía fija del cual depende.

(15) Por todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados.

PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03, y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el acuerdo de no competencia, en aquello que exceda de una duración de dos años y en lo relativo a las restricciones a participaciones en competidores superiores al 15% que no confieran control, influencia decisiva ni funciones de dirección, queda sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas.

En cuanto a los acuerdos de comercialización y encomienda de cobro y el de servicios, en lo que excedan de un plazo de 5 años estos acuerdos no se consideran accesorios a la operación y quedarán sujetos a la normativa de acuerdos entre empresas.